

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220013601
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Admite apelación de sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Maria Lybia Vargas De Koremblum Prop. Minimercado La Porra

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Objeto de la presente providencia.

1.1.- Corresponde decidir sobre “... (i) *Recurso de Reposición*, (ii) *en subsidio el pertinente*”, según aduce oportunamente Cotty Morales Caamaño, frente a auto del 21 de septiembre de 2022, en el que se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por ella en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Los argumentos de la intervención que se resuelve se avizoran en el archivo 10 de la carpeta de segunda instancia, y se extractan así:

- i. Expresa que no tuvo acceso oportuno al expediente.
- ii. Solicita que, para la curaduría de la acción constitucional, se tengan en cuenta: “(i) *los elementos que les atribuye su experiencia en las acciones similares*, (ii) *todos los elementos que reúne(n) el(los) expediente(s) y* (iii) *la guarda de los intereses expresados*,

complementados con los escritos de otras acciones que procuran los mismos intereses sociales, que tiene en conocimiento, para sustentar la(s) impugnación(es).”

iii. Manifiesta que solicitó se tuvieran en cuenta los elementos de impugnación de la acción 66682310300120220004100, que reposa en los archivos del despacho, que son suficientes para sustentarlo, y que si ellos no son lo suficientemente concretos, de manera resumida pide que se permita el acceso en el sitio que corresponde a todas las personas, de manera universal, a todos los espacios, sin discriminación y, de manera especial y urgente, a los servicios sanitarios.

iv. Reprocha de la providencia atacada: *“es indudable el conocimiento extenso y suficiente que hay para el juzgamiento. En el ejercicio de la voluntad de resolución social, a la que se debe la administración de justicia, serían suficientes los elementos que tiene en el depósito de información sistemático que representan sus archivos. Pues los insumos de la decisión no le son extraños a sus juzgadores: sin importar quién los reclame en nombre de las comunidades; siendo idéntica la redacción de los fundamentos fácticos a los de otras acciones que reclaman las mismas vulneraciones que sí han sido resueltas con párrafos idénticos; y sumado a que las accionadas no aportan ninguna novedad proposicional suficiente para eximirse funcionalmente desde sus objeciones, con las que puedan excusar la omisión constitucional que se les atribuye la irresolución de sus actos, que ya tienen resuelta la definición de su responsabilidad; con esto se configura un escenario suficiente para resolver, sin más elusiones ni procesales, ni suscitando el control bajo otras controversias constitucionales de otros cuerpos colegiados, ni por más funcionarios, ni con el paso de más tiempo, la posibilidad de obtener las soluciones comunitarias de las que están obligadas a apersonarse..”*

Del recurso se dio traslado sin que los demás intervinientes se pronunciaran (arch. 12).

2.- Consideraciones

2.1.- Del recurso.

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina¹ los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

Respecto de los tres primeros requisitos, se cumplen, si tenemos en cuenta que, desde el 3 de mayo del 2022², se reconoció a la recurrente como coadyuvante en este asunto, y que el escrito impugnatorio fue presentado dentro de la ejecutoria del proveído atacado. El recurso es procedente, al tenor del artículo 36 de la Ley 472 de 1998. Respecto de la sustentación, debe entenderse cumplida la misma, como pasa a explicarse.

2.2.- El recurrente tiene el deber de sustentar el recurso: enrostrar los errores que a su parecer se cometieron en la providencia que impugna, y que, de ser acogidos llevan al juzgador a modificarla o revocarla.

En este caso, la decisión que perjudica los intereses de quien opugna es aquella en la que se declaró desierto el recurso de apelación propuesto

¹ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

² Archivo 25 del cuaderno de primera instancia.

por la coadyuvante en contra de la sentencia proferida en primera instancia. La decisión fue conclusiva de la siguiente consideración: *“Al verificar dicho escrito se encuentra que, la coadyuvante omitió la carga de sustentar el recurso conforme a los reparos concretos que planteaba contra la decisión apelada, puesto que, ni ante el a quo ni en este grado se ha exteriorizado una sola razón que ataque la sentencia, que habilite la revisión del asunto y la emisión de sentencia de segunda instancia, por lo que su recurso debe ser declarado desierto.”*

La reposición que ahora nos ocupa se refiere a varios aspectos, incluso la prestación de servicios sanitarios que no viene a cuento. Con todo, el argumento que sostiene la postura que se resuelve se limita a reforzar lo decidido: reconoce implícitamente la omisión de exponer las razones de su disenso para sustentar la apelación contra la sentencia para, en su lugar, reclamar que se tengan en cuenta argumentos presentados en otras acciones popular de conocimiento del despacho, indicando particularmente la radicada 66682310300120220004101, adelantada contra el propietario del establecimiento de comercio denominado Tienda Naturista Eterna Juventud. Ello por cuanto las problemáticas que se tratan son similares, son de amplio conocimiento de la Sala, los argumentos son los mismos con independencia de quien los haya planteado, “han sido resueltas con párrafos idénticos”.

Pues bien, el conocimiento de la acción popular a que se refiere la recurrente, en segunda instancia no fue asignado a este despacho. De acuerdo con las bases de datos de esta Corporación correspondió por reparto al despacho 003.

Pero, más allá de lo anterior, lo cierto es que conforme a las normas del estatuto procesal civil, aplicables al trámite de la apelación en esta clase de asuntos, el escrito de reparos concretos en contra de la decisión de

primera instancia debe dirigirse al juez de primer grado, y el de sustentación al de segunda instancia, y luce natural, el memorial debe dirigirse a cada caso en particular, debidamente identificada la actuación a la que se destina, la providencia que se recurre y las razones que se ofrecen para ello.

Nada impide que, tratándose de casos con supuestos fácticos similares como es recurrente en las acciones populares, se empleen escritos o memoriales similares, claro está, adecuando su contenido a las condiciones de cada caso en particular. De allí que tampoco merezca reproche que, al momento de su resolución, el juzgador utilice “párrafos idénticos” para resolver, siempre y cuando luzcan acordes y apropiados al caso que se juzga.

Lo que no resulta admisible, y es lo que pretende la censura, es que sin haberlos presentado en la oportunidad procesal, por los medios indicados para ello (memorial presentado por cualquier de las formas establecidas en el artículo 109 del C.G.P.), se asuma el análisis de fondo de argumentos que son ajenos a la contienda, simplemente porque ellos han sido presentados en trámites diferentes. Esto es, que se tengan en cuenta los argumentos planteados en otras acciones diferentes al caso bajo estudio, insistiendo que se falle con fundamento en la información sistematizada que reposa en otros expedientes y el conocimiento previo de otras acciones.

Tal postura de la recurrente olvida, cuando menos, que este litigio no solo es un diálogo entre ella y el despacho judicial, sino que en él intervienen otras personas, por ejemplo el accionado, y admitir su planteamiento sería, sin más, desconocer las garantías de defensa y contradicción de aquel que, de seguro, no interviene en esas otras actuaciones que se pretende hacer actuar acá, de manera refleja.

Mientras tales razonamientos no sean presentados en esta actuación no podrán ser objeto de análisis y definición.

En suma, la carga procesal echada de menos de sustentar el recurso de apelación propuesto por aquella contra la sentencia de primera instancia quedó sin cumplir, y las razones ofrecidas por la recurrente no son suficientes para considerarlo de otro modo, lo que impone no reponer el auto atacado.

2.3- No se dará paso a recurso alguno en forma subsidiaria, cuyo trámite no está contemplado dentro de la Ley 472 de 1998. En ese sentido ha sido clara la Sala al precisar que dentro de trámites como el presente solo está establecido el recurso de reposición contra todos los autos, y la apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar (Ley 472 de 1998, artículos 26, 36 y 37).

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 21 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
11-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46328cd6aa3b34d8a2f386f18d5908141c62b7506ea5d0e8bbe4efad19a93dcf**

Documento generado en 10/10/2022 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>